

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en esta, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: No era posible que la Agricultura, ramo tan importante de la riqueza pública, permaneciese estacionaria ante el constante y feliz movimiento de progreso que caracteriza los actos todos de las sociedades modernas. La febril actividad que se desarrolla en los pueblos aglomeró entre nosotros preciosos elementos, que la gestión inteligente de los Gobiernos ha ido arrastrando del campo abstracto de las ideas para convertirlos en útiles realidades. No cometerá, por lo tanto, el Ministro que suscribe la injusticia de negar el celo y actividad de anteriores Administraciones: importantes reformas se han realizado; recursos hallados en los actuales presupuestos para atender al sostenimiento de aquellos servicios; y eso mismo, estimulando nuestras propias convicciones, nos obliga a marchar con incansable perseverancia por los brillantes derroteros que conducen al mejoramiento de nuestra riqueza agrícola, procurando realizar las más que nunca afeanosas de que la mano protectora del Gobierno extiende sobre ellos su acción benéfica.

Hace años que viene librándose rudo combate entre las rutinarias prácticas agrícolas, que exigen inmensos esfuerzos materiales, para arrancar a la tierra una escasa parte de los frutos que puede ofrecer y las brillantes conquistas de la ciencia, que multiplican las cosechas, que aumentan la fuerza generadora de los terrenos, y que simplifican y perfeccionan las operaciones del campo, con todos esos elementos con que la mecánica agrícola aspira a disipar las densas sombras de empirismos funestos.

Comprendiendo los legisladores que no era posible que la sola enunciación de los adelantos científicos fuese suficiente a sacar de su apatía y de sus costumbres a las grandes masas de cultivadores, de suyo desconfiadas, y que era necesario recurrir a la práctica para formar su convencimiento y lanzarlos hasta con entusiasmo en el campo fecundo de las reformas, decretaron la creación de Escuelas de Agricultura, como centros de estudio y de ensayo, fundándose para responder a tan útiles fines la que hoy existe en esta corte bajo la denominación de *Instituto de Alfonso XII*.

Estériles serian los esfuerzos de la inteligencia, y hasta los efectos del trabajo, si la publicidad, auxiliar el más eficaz de la civilización, no les prestase su poderoso impulso, extendiéndolos por todas partes como abundante germen de prosperidad y de vida.

Qué importa que el digno Director y los distinguidos Profesores de la Escuela a fuerza de afanes y trabajos hayan logrado sostener y desarrollar cuanto hoy constituye ese notable establecimiento si los importantes resultados obtenidos no adquieren la notoriedad debida, sirviendo de estímulo a los demás pueblos para que se decidan a utilizar los derechos que las disposiciones vigentes les conceden.

El art. 6.º de la ley de 1.º de Agosto de 1876 autoriza a las provincias para proceder a la creación de establecimientos agrícolas, y faculta al Gobierno para que pueda auxiliarlas, dejando como era debido a la iniciativa de las Diputaciones la apreciación de los sacrificios que puedan hacer, y facilitándoles el éxito con el apoyo completo de la Administración.

Quando sean conocidos exacta y periódicamente los resultados obtenidos en el Instituto de Alfonso XII; cuando

vean nuestros labradores que de esos centros pueden salir inteligentes capacitados que reúnan a los conocimientos teóricos las importantes aplicaciones prácticas; cuando sepan que allí pueden adquirir semillas, conseguir abonos, obtener con mayor economía semmentales para el mejoramiento de las razas; cuando puedan apreciar las ventajas de las diversas máquinas y adquieran la seguridad que el Gobierno les da de la energía con que se propone secundar sus esfuerzos, no es posible que dejen de apresurarse a realizar unas instalaciones que tanto han de contribuir al bien general, preparando a los intereses del agricultor un porvenir más venturoso.

El desenvolvimiento completo de nuestra Agricultura no es la obra de un día; pero toda generación contrae la obligación ineludible de recorrer un espacio importante en el camino del progreso, y dentro de él todos los Gobiernos tienen altísimos deberes que cumplir.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1881.

SEÑOR:

AL R. P. de V. M.

José Luis Albareda.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Mensualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* un resumen de cuantos trabajos se hayan practicado en la Escuela general de Agricultura, Instituto de Alfonso XII. Dicho resumen comprenderá el estado de la finca, de las cosechas y de los ganados, faenas que se verifican, número de alumnos en las tres secciones, horas de las distintas clases y temas que se desarrollarán en las explicaciones a fin de que concurren los agricultores que lo deseen. Se consignarán también en dicho resumen los experimentos, ensayos, análisis y demás trabajos que se

practiquen en la estación agronómica de la Escuela referida.

Art. 2.º Anualmente se redactará por la Junta de Profesores del mencionado establecimiento una Memoria referente a los resultados obtenidos con el plan de cultivos adoptado, en la cual se consignarán al propio tiempo cuantos datos y noticias sean interesantes a los agricultores. El Ministerio de Fomento dará a dicho trabajo la mayor publicidad para que llegue a conocimiento de todos.

Art. 3.º Se verificará cada semestre en la finca referida un concurso de máquinas agrícolas, en el cual funcionará el material de la Escuela que se designe. Un mes antes de verificarse se pondrá en conocimiento de las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El Gobierno auxiliará con el material necesario y con el personal facultativo a tres de las provincias que antes del 15 de Junio próximo soliciten el establecimiento de estaciones agronómicas ó granjas-modelos, debiendo consignarse en las solicitudes la cantidad que destinan para los gastos anuales de dicha institución y las condiciones de la finca en que ha de instalarse.

Art. 5.º El Ministerio de Fomento propondrá a la aprobación de las Cortes en sus presupuestos la cantidad necesaria para premiar a las dos fincas mejor cultivadas, una de regadío y otra de secano. También se premiará al agricultor que haya construido edificios a mayor distancia de poblado.

Art. 6.º Anualmente se designará un premio a la obra de Agricultura que en concepto del Jurado que se nombre sea acreedora a ello. Tanto para el cumplimiento de este artículo como del anterior, se dictarán los oportunos acuerdos reglamentarios.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

ESTADO en que se determinan los cupos obligatorios que por consumos, cereales y sal deben satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia durante el año económico de 1881-82.

Ayuntamientos.				Ayuntamientos.									
	Núm. de habitantes según el censo.	CONSUMOS. Pesetas. Céntims.	CEREALES. Pesetas. Céntims.	SAL. Pesetas. Céntims.	TOTAL. Pesetas. Céntims.	Tanto á que sale gravado cada habitante.		Núm. de habitantes según el censo.	CONSUMOS. Pesetas. Céntims.	CEREALES. Pesetas. Céntims.	SAL. Pesetas. Céntims.	TOTAL. Pesetas. Céntims.	Tanto á que sale gravado cada habitante.
Alfoz de Lloredo.	2431	3172 40	2420 60	1823 25	7415 65	30	Polanco.	1128	2607 54	1538 46	846	4992 45	42
Ampuero.	2674	5581 25	3014 60	2005 50	10598 35	39	Polaciones.	1283	594	321 20	962 25	1877 45	4
Anievas.	657	518 10	317 90	492 75	1328 75	27	Potes.	1248	2875 40	2024 20	936	5875 40	12
Avenas.	2252	4257 40	3300 70	1689 25	9246 35	36	Puente-Viesgo.	1663	3853 30	2084 20	1247 25	7181 75	56
Argoños.	463	521 40	612 70	347 25	1481 35	45	Ramales.	1416	3300 30	1558 70	1062 25	5920 70	43
Arnuero.	1443	2663 20	1713 82	1082 25	5459 27	78	Rasines.	1528	2932 27	1583 58	1146 50	5601 85	70
Arredondo.	1686	3001 80	1957 60	1264 50	6223 99	69	Reocin.	3394	4643 10	2506 90	2545 50	9695 50	41
Asillero.	1277	2655 40	1654 40	957 75	5267 55	37	Reinosa.	2052	8250 80	4727 80	2214 75	15191 80	40
Barayo.	1168	1049 40	676 50	876 75	2601 90	47	Rionansa.	1473	1262 80	1727 80	1104 75	3104 55	40
Barrena de Pié de Concha.	881	2887 50	1559 80	660 75	5108 05	05	Riohuerto.	1869	2453 80	1727 80	1401 75	5581 75	24
Barrena de Cicero.	1832	3341 60	2284 50	1374 50	6999 50	82	Rivamontan al Mar.	1437	2172 50	1218 80	1677 75	5069 05	36
Cabezón de Liébana.	2194	2250 60	1540 60	1643 50	5434 10	73	Rivamontan al Monte.	2117	2200 60	1540 40	1587 75	5327 75	77
Cabezón de la Sal.	2570	4494 60	2426 60	1927 50	8848 70	69	Rozas (Las).	1724	1821 60	1093 40	1293 80	4208 60	69
Camargo.	3294	3340 70	3612 40	2470 50	9423 60	11	Ruente.	1168	1904 10	1028 50	876 60	3808 60	60
Camañeño.	2708	2735 70	2269 30	2031 50	7036 60	85	Ruiloba.	1280	1347 50	728 20	960 70	3035 70	62
Campó de Yuso.	1556	1493 80	1026 30	1167 75	3687 10	62	Ruesga.	2646	2887 50	2109 80	1984 50	6981 80	89
Cartas.	1045	2420 60	1320 40	783 75	4533 75	58	Santander.	40432	"	"	30224 50	30224 80	89
Castañeda.	989	1535 60	829 40	741 75	3106 75	39	Santa Cruz de Bezana.	1731	2687 30	1450 90	1298 25	5436 45	39
Castro ó Cliflorigo.	2404	1554 30	982 30	1803 75	4339 60	05	Santa Felices de Buelna.	1755	2530 20	1622 50	1316 25	5468 75	37
Castro-Urdiales con Sámano.	7578	14748 75	7964 90	5883 50	28397 15	15	San Miguel de Aguayo.	432	398 20	215 60	324 25	937 80	42
Cayo.	2677	3238 40	1749 60	2007 75	6995 15	86	San Pedro del Romeral.	1076	1199 50	757 90	807 25	2763 90	82
Cieza.	1029	1438 80	776 60	771 75	2987 15	15	San Roque de Riomiera.	795	1457 50	787 60	596 25	2841 35	82
Colindres.	973	2515 70	1349 70	729 75	4595 15	97	Santurde de Reinosa.	1201	1540 80	962 50	900 75	3403 25	08
Comillas.	2240	2145 40	1158 80	1680 80	4983 80	17	Santurde de Toranzo.	1849	2615 80	1522 40	1386 75	5324 95	24
Corvera.	2610	4547 40	4692 60	1957 50	11197 50	48	Santillana.	1802	2964 50	1981 60	1351 50	6347 60	22
Corrales de Buena.	1951	5143 60	5142 50	1463 25	11749 35	27	San Vicente de la Barquera.	5124	6606 60	3699 30	3843 30	14148 90	01
Enmedio.	2672	3905 90	2750 10	2004 50	8659 80	49	Saro.	1716	2612 50	1411 30	1287 75	5310 80	34
Entrambasaguas.	2176	5245 30	3169 60	1632 50	10047 80	87	Selaya.	825	1113 20	601 70	618 25	2333 65	05
Escalante.	726	1477 30	660 90	544 50	2681 80	94	Soba.	1902	4950 50	1430 30	1426 50	5122 50	21
Guriezo.	2280	2035 30	1098 80	1710 75	4843 90	37	Soltravano.	3446	2266 50	2673 30	2584 50	10207 05	25
Haras en Cesto.	1061	894 30	550 825	1085 25	2250 05	36	Torrelavega.	1211	1160 01	597 30	908 25	2666 05	25
Herrerías.	1447	4430 50	825 90	2658 75	10044 15	02	Tresviso.	7187	2776 01	16533 99	5390 25	49759 26	6
Hermandad de Campó da Suso.	3545	728 20	591 80	668 25	1988 25	48	Tudanca.	345	188 10	99 60	258 75	545 85	83
Lamasón.	891	728 80	9411 15	3289 50	28817 45	57	Valdáliga.	811	552 20	314 60	608 25	1475 05	81
Laredo.	4386	16116 80	1540 50	957 75	5137 65	27	Valdeolea.	4645	3162 50	1818 30	2733 75	7714 55	07
Liendo.	1276	2640 40	2117 50	786 75	6824 65	75	Valdeprado.	2294	4137 80	2636 90	1720 50	8494 90	70
Limpias.	1049	3920 05	3455 60	1554 75	9888 65	77	Valderredible.	2538	2131 30	1810 60	1903 50	5845 90	55
Lierganes.	2072	4879 40	663 30	810 75	2490 45	55	Val de San Vicente.	7615	15640 30	8480 45	5714 25	29832 25	91
Los Tojos.	1081	1016 40	4364 98	2196 75	4865 50	72	Vega de Cabuéniga.	2771	2200 80	1375 90	1630 75	5413 55	26
Luena.	2929	8083 27	1188 80	1477 50	4865 50	41	Vega d' Liébana.	2540	1952 50	1164 90	1905 75	5022 40	26
Martín de Cudeyo.	1970	2200 2860	1870 1760	1474 50	6204 50	44	Vega de Pas.	2189	1888 70	1468 50	1644 75	4998 95	53
Mazcuerras.	1966	2860 3300	1760 792	1550 25	6610 25	04	Villaescusa.	1315	1752 30	946 50	986 25	3684 55	05
Medio Cudeyo.	2067	3300 1224	792 10	615 25	2631 30	46	Villacarriedo.	2510	4084 30	2205 50	1882 50	8172 30	51
Mernelo.	820	1540 1210	815 90	902 25	3257 35	96	Villafuere.	1627	2062 20	1774 30	1220 25	5057 05	36
Miengo.	1203	1540 4621	2495 90	1244 25	8179 15	17	Villaverde de Trucios.	565	860 20	465 30	423 75	1749 25	35
Miera.	1659	4621 825	484 1430	477 25	1786 25	31	Voto.	3084	2422 20	1445 40	2313 75	6180 60	25
Molledo.	2147	825 1870	1430 1903	1358 25	4658 25	06	Udías.	945	1278 20	690 80	708 75	2677 75	08
Noja.	636	1870 3048	1903 536	1002 75	5954 40	82	TOTAL.	242.555	326.092	200.928	181654 25	708675 38	
Ougayo.	1811	1870 789	536 80	620 25	1946 85	45							
Peñaños.	1337	827 1045	564 30	914 25	2520 55	60							
Peñarrubia.	827	687 50	408 10	299 25	1394 85	32							
Pesaguero.	1215	687 50	408 10	299 25	1394 85	75							
Pesquera.	399	7130	4655 20	4170 25	15955 20	10							
Piñalagos.	5560	7130	4655 20	4170 25	15955 20	3							

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia. Santander 27 de Mayo de 1881. — El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

**GOBIERNO**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**  
SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 192.

En esta fecha se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina de plomagina y otros, nombrada «Terana», (número 3.886,) sita en término de Terán, Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga, en virtud de la renuncia presentada por D. Julian de Terán y García. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, según previene el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 24 de Mayo de 1881.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER**

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Villayuso, Ayuntamiento de Cierzo, distrito administrativo de Torrelavega.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de 15 días, contados desde su publicación, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios, y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º, certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en el de oficio.

Santander 24 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

Por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, fecha 18 del actual, se crea un estanco en el pueblo de Alceda, Ayuntamiento de Corvera, distrito administrativo de Villacarriedo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días, contados desde su publicación, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios, y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º, certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en el de oficio.

Santander 24 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. FRANCISCO VICARIO HERVOSO, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agueda García Castellar, hija de Martín y Nicolasa, natural de Fuenarral, de 29 años, viuda, prostituta, vecina de esta ciudad, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción del presente en el

*Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente ante ese Juzgado á prestar declaración.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y presentación ante este Juzgado de la referida Agueda García Castellar.

Santander diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Vicario.—P. M. de S. S.º, Genaro Perez.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Por la presente hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue causa criminal sobre robo verificado en la iglesia de Suesa, Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, en la noche del catorce al quince del corriente, consistiendo aquel en una Cruz parroquial de madera chapeada de plata, de una vara próximamente de alta con un globo labrado hácia su extremidad inferior con la efigie de Jesucristo por un lado y por otro la del Padre Eterno; dicha Cruz es redonda ó cilíndrica con botones en ambos palos; un porta-viático de pequeña circunferencia de plata dorada en su parte interior; dos coronas de forma de las Reales, una de la Virgen y otra del niño Jesús, ambas de plata sumamente delgadas y pequeñas, rota una de ellas, dos chapitas de plata labradas del cuadro de la Virgen de Guadalupe y el dinero de los cepillos de ánimas y de la Virgen que ascendería próximamente á unas siete pesetas; en cuya causa tengo acordado se expida requisitoria al *Boletín oficial* de la provincia para que por medio de los agentes de policía judicial se proceda á la persecución del delito y sus autores, procurando descubrir estos y recoger de poder de los mismos todos los efectos, instrumentos ó pruebas de dicho delito, poniendo unos y otros á disposición de esta autoridad.

Con el fin de que tenga cumplido efecto lo acordado, expido la presente en Santoña á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de S. S.º, Sebastian Olazábal.

D. RUPERTO FERNANDEZ, Secretario del Juzgado municipal de este distrito de Rionansa.

Certifico: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado municipal, promovido por D. Joaquín Lopez Perez, vecino de Rábago, contra D. Jorge Alberto Dum, domiciliado en Celis, como representante de la sociedad anónima titulada de «Santander», en reclamación de doscientas cincuenta pesetas, cuyo juicio ha sido tramitado en rebeldía del demandado, se dictó la sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Cabeza de la sentencia.—En Rionansa á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, el señor don Salustiano Gutierrez de la Torre, Juez municipal de este distrito, visto el presente juicio verbal seguido entre partes, de la una como demandante don Joaquín Lopez Perez, labrador y vecino del pueblo de Rábago, y de la otra como demandado don Jorge Alberto Dum, vecino del mismo pueblo, como representante de la sociedad anónima titulada de «Santander», dedicada á la industria minera, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo de condenar y condeno á don Jorge Al-

berto Dum, como representante de la sociedad anónima titulada de «Santander», dedicada á la industria minera, á que pague, luego que esta sentencia sea firme, al demandante don Joaquín Lopez Perez, las doscientas cincuenta pesetas que reclama, con todas las costas, que se imponen á dicho demandado, por cuya rebeldía se notificará la presente sentencia en los estrados del Juzgado, fijando en ellos el correspondiente edicto con inserción literal de la misma, é insertándose su cabeza y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma expresado señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Salustiano G. de la Torre.—Ruperto Fernandez.

Los particulares insertos están conformes con sus originales á que me refiero.

Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente, visado por el Sr. Juez municipal, en Rionansa á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—V. B.º—Ruperto Fernandez.

D. MELCHOR CANTERO, Juez municipal de este distrito de Cillorigo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. José Pantorrilla Posada, domiciliado que ha estado en el pueblo de Vega de Liébana, hijo de D. Pedro, desde cuyo pueblo desapareció; es de estado soltero, mayor de diez y ocho años, estatura regular, pelo y cejas rubio, cara larga, nariz aguileña, barba lampiña, ignorándose la ropa que vestía cuando se caminó; posteriormente manifestó su padre que le escribió desde Madrid, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el improrogable término de diez días comparezca en la casa de audiencia de este Juzgado, á contar de la inserción de esta requisitoria, á cumplir la condena de dos días de arresto menor que se le ha impuesto en el juicio verbal de faltas por disparos de arma de fuego y desórden público en el pueblo de Armaño, de este distrito, en unión de otros cuatro compañeros, bajo apercibimiento si no se presentare de proceder á lo que hubiere lugar.

Y ruego á las autoridades, funcionarios y demás dependientes de la policía judicial procedan á la detención y conducción á disposición de este Juzgado del referido José Pantorrilla Posada si fuere habido.

Dado en Cillorigo á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Melchor Cantero.—P. S. M., José Gonzalez Monasterio.

D. EMILIO FERNANDEZ CARRANZA, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Hago saber: Que por D. Adolfo Fernandez de la Reguera, Registrador que fué interino de la propiedad de este partido desde el tres de Abril al diez y nueve de Julio del año próximo pasado, se solicitó el once de Noviembre último la devolución de la cuarta parte de honorarios devengados, y que en concepto de fianza consignó en la caja de Depósitos de esta provincia de Santander, trascurrido que sea el término de seis meses, á contar desde la fecha expresada, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo doscientos setenta y siete del reglamento de la ley hipotecaria vigente.

Lo que se hace público por el presente quinto edicto á fin de que llegue á noticia de todos los que ten-

gan que de lucir alguna acción contra dicho Registrador, por las responsabilidades en que como tal haya podido incurrir con relación á su cargo.

Dado en Valle de Cabuérniga á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Emilio Fernandez Carranza.—P. M. de S. S.º, Manuel F. Rubia.

**CÉDULA.**

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en juicio incidental de pobreza promovido por el Procurador don Francisco Laspillia, á nombre de don Diego Sanchez Ontoria, natural y vecino de Villanueva de la Peña, para litigar con D. Francisco de Saro, natural de Santa María de Cayón, y cuya residencia se ignora, ha dictado providencia con fecha doce del actual confirmando traslado por seis días al Saro para que conteste dicha demanda, cuyo término dará principio desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente cédula con arreglo á lo dispuesto en el artículo 272 de la ley de Enjuiciamiento civil, previniendo al D. Francisco de Saro que de no evacuar el traslado en el término referido, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Villacarriedo 16 de Mayo de 1881.—Miguel Mazorra.

D. JUAN FERNANDEZ CAMPERO, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de Santoña.

Certifico: Que en el mismo y por mi testimonio se promovió el incidente que luego se expresará, en el que se ha dictado la siguiente

Sentencia: En la villa de Santoña á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el anterior incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Juan Lombana en nombre de D. Jerónimo Ruiz Acebo y D.ª Juliana de la Higuera Acebo, vecinos de Miera, continuado después en nombre de los mismos por don Antonio Ingelmo, Procurador sustituto de aquel, para mediante la indicada declaración seguir litigando con doña Rosa Lavin Samperio, de la misma vecindad, en el pleito civil ordinario que esta y en su representación el Procurador D. Fernando Fernandez promovió á aquellos sobre pago de mil cuatrocientas veinte y siete pesetas; y Resultando que al duplicarse por los demandados en dicho pleito, en un otrosí de aquel escrito se promovió el indicado incidente apoyado en que los hoy representados por el Procurador Ingelmo, efecto de no contar con otros recursos que los provenientes de un reducido cultivo de tierras, cria de ganados y de algun eventual jornal, los cuales con los gastos del pleito hasta entonces se habían ido aminorando, no podían por tanto continuar y necesitaban así se les ayudase y defendiese como pobres en el concepto legal:

Resultando que formada en su virtud la oportuna pieza separada con relación de los autos principales, de dicho otrosí, y de la providencia sobre la admisión de la misma, y habiéndose conferido el oportuno traslado de estas diligencias al demandante, para el solo efecto entonces de que manifestase si optaba por la continuación del pleito, ó porque este se suspendiese interin se decidía el incidente, expresó que optaba por la continuación de aquel. Que comunicado nuevamente traslado

del incidente á la parte actora y Ministerio fiscal dejó aquella de evacuarle en tiempo, por lo que se le acusó de rebeldía por los demandados, fué estimada, siguiendo sustanciándose desde entonces los autos con los estrados del Juzgado, y por el Promotor fiscal se reservó su opinión hasta apoyarla en el resultado de la prueba ofrecida por los demandados y aspirantes á pobres.

Resultándose que habiéndose articulado prueba por estos, la contrajeron al extremo ó extremos manifestados en escrito de pobreza y sobre los mismos hubieron de declarar tres testigos contestes, sin perjuicio de haberse contraído también á su instancia y del Ministerio Fiscal certificación de los amillaramientos del pueblo de Miera, expresiva de los conceptos de contribución y cuotas de la misma que satisfacían el Ruiz y la Higuera, sin que después de un período del incidente y de traer el mismo á la vista con citación, se hubiere solicitado cosa alguna por las partes.

Considerando que de la prueba aducida por los demandados y en este incidente aspirantes en el concepto legal, resulta demostrado testifical y documentadamente que los referidos Ruiz Acebo y la Higuera y Acebo vienen atendidos en sus medios de subsistencia á los provenientes de su reducido cultivo de tierras, cría de ganados, y de algun jornal eventual, que en junto no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, y á la vez en confirmacion de esto mismo que las respectivas cuotas de contribucion que satisfacen al año son tambien muy inferiores á la que en este concepto podría serles de aplicacion segun la escala del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855.

Considerando que es un principio eminentemente social y humanitario el de que la justicia se administre gratuitamente á los pobres, á dos ojos y consideracion de la ley, y que cada la norma, ó pauta por esta establecida para la consideracion de tales, se halla fuera de duda, segun autos, los expresados D. Jerónimo Ruiz y D.ª Juliana de la Higuera:

Que habiendo sido declarada rebelde en los mismos la parte del Procurador Fernandez, debe la sentencia definitiva que en este incidente se dicte, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, publicarse en el Boletín oficial de esta provincia.

Vistos los artículos 179, 180, 182, 187, 189, 194, 195, 340, 342, 344, 348, y 1.190 de la referida ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Jerónimo Ruiz Acebo y doña Juliana de la Higuera Acebo pobres en la acepcion legal de la palabra y con derecho en su consecuencia á disfrutar de los beneficios que á los de su clase se dispensan por el art. 182 de la ley mencionada, limitándose esta declaracion á solo la continuacion del pleito principal desde el estado que mantenía cuando se solicitó, y sin perjuicio de los deberes que en sus casos respectivos les imponen los artículos 199 y 200, mandando por fin insertar esta sentencia, además de las notificaciones legales, en el Boletín oficial de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Juan Antonio Hidalgo.

Publicacion: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública de este día.

Santaña cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, doy fé.—Juan Fernandez Campero.

mito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, como en ella se previene, pongo el presente visado por el señor Juez de primera instancia del partido y sellado con el del Juzgado, en Santaña á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—V. B.º—Juan Antonio Hidalgo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.—DIRECCION LOCAL Y FACULTATIVA. Anuncio.**

Autorizada esta Compañía para ejecutar las obras de conservacion, reparacion y limpias necesarias en el canal, se cortarán las aguas en Alar en uno de los días de la segunda quincena del próximo mes de Julio, y volverán á llenarse los vasos á medida que lo permita el estado de las obras.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Valladolid 20 de Mayo de 1881.—El Director local y facultativo, M. Estibans.

**COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA VAPORES-CORREOS FRANCESES.**

Entre Puerto.	PRIMERA CLASE.		Entre Puerto.
	1.ª categoría.	2.ª categoría.	
Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.	900	800	250
" Guadalupe, Martinica, San Thomas.	965	825	400
" Santa Lucia, Trinidad.	965	825	450
" Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.	1.050	925	500
" La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Guayana.	1.100	965	550
" Demerari, Surinam, Cayenne.	1.100	965	600
" Veracruz.	1.240	1.100	650
" Para San Francisco.	1.690	1.310	700
" Guayaquil.	1.565	1.430	750
" El Callao.	1.675	1.575	800
" Valparaiso.	2.075	1.975	850

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BREST**  
Capitan Nouvellon,  
Saldrá de Santander el 22 de Mayo  
PARA  
**SAN THOMAS,**  
**SAN JUAN DE PUERTO-RICO,**  
**LA HABANA Y VERACRUZ,**  
—CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Princepe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

**SAINTE SIMON**  
Capitan Durand,  
Saldrá de Santander el 26 de Mayo  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en  
Ponte-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.  
Y CON CORRESPONDENCIA  
EN Colon (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos  
**VILLE DE BREST**  
Saldrá de Santander del 8 al 11 de Mayo  
PARA SAN NAZARIO,  
PROCEDENTE DE  
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballo

**OLINDE RODRIGUES**  
Saldrá de Santander del 16 al 18 de Mayo

**COMPANIA COLONIAL**  
fundadora en España de la fabricacion de Chocolate á vapor proveedora efectiva de la Real Casa  
**22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES**  
Única casa en su ramo premiada en la Exposicion Universal de Paris con **DOS MEDALLAS.**

**CHOCOLATES**  
**GRAN MEDALLA DE ORO.**  
SOPAS COLONIALES  
**MEDALLA DE BRONCE.**  
AGREDITADOS CAFÉS  
los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia.  
Gran surtido de Tés selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Chocolate dulces y cajas finas de Paris.

Depósito general. . . . . Mayor, 18 y 20.  
Sucursal. . . . . Montera, 8.  
**MADRID.**  
Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los carteles de la Compañía.

**BRONQUITIS • RESFRIADOS • CATARROS**  
La eficacia de la CREOSOTA de HAYA, del D.º FOURNIER, en la cura de Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido sólidamente de aqui en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos mas autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quinina contra la fiebre.  
**UNICOS PRODUCTOS RECOMPENSADOS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1878**  
**CAPSULAS CREOSOTIZADAS del D.º FOURNIER**  
Vosotros todos que padecéis del pecho, ensayad las Capsulas del D.º Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de Vino creosotizado y Aceite creosotizado. — Depósito en PARIS, 5, RUE CHAUVEAU-LAGARDE. — La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31, MADRID, sirve los pedidos.

Depósito en Santander, D. Dionisio Brasun Salgado.

**AGUA DE NINON VIARD**  
LA UNICA RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS que recomiendan sus 30 años de éxito. Quita las pecas, barros, fuego del rostro, asoleo, máscara ó paño de preñez, y con su accion del todo benéfica, blanquea la tez sin dañar el cutis. PRECIOS: 22 y 16 Rs.  
Véndese en las principales perfumerias y en todas las buenas casas.  
Perfumeria F. VIARD, Paris-Levallois. — MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31.  
Depósito en Santander: Viula A. de Wunsch, San Francisco, 17.

**PARA BURDEOS (PAILLAC) Y EL HAVRE,**  
PROCEDENTE DE  
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 1.700 toneladas y 180 caballos

**PROVINCIA**  
Capitan Croizet,  
Saldrá de Marsella el 6 de Mayo,  
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

**PARA COLON**  
con escalas  
en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, Y A LA VUELTA en Jamaica, Puerto-Princepe, Les Gonaves, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

**NOTA.** Este vapor no trasporta pasajeros de cámara, pero si emigrantes.  
**Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse**  
En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, Puerta del Sol.  
En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.  
En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, B. Luarte, 5.  
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30. 12-12

Imprenta de SALVADOR ATIENZA,